

La seguridad social dentro de la Reforma Procesal Laboral

Eric Briones Briones (*)

RESUMEN

El presente trabajo, desarrolla un estudio sobre la seguridad social con base en la implementación de la nueva reforma procesal laboral, esculpida mediante la ley no. 9343, con fecha de vigencia a partir del 25 de julio del año 2017. Para este cometido, se analiza una parte introductoria acerca de la conceptualización de la seguridad social, principios que rigen en torno al régimen de la seguridad social, dentro de las relaciones laborales; junto con el tratamiento procesal, de los diversos institutos jurídicos laborales, que se regulan dentro del Código de Trabajo. Para finalmente dar algunas apreciaciones, atinentes al fortalecimiento de la seguridad social en el país, con base en la modificación surgida.

SUMARIO: 1. Introito. 2. Algunos principios de la seguridad social. 2.1 Principio de universalidad. 2.2 Principio de solidaridad. 2.3 Principio de unidad. 2.4 Principio de integridad y suficiencia. 2.5 Principio de redistribución de los ingresos. 2.6 Principio de progresividad. 2.7 Principio Pro Fondo. 3. Sobre la Reforma Procesal Laboral. 3.1 Jurisdicción y competencia. 3.2 Del procedimiento en general sobre la seguridad social. 3.3 Del procedimiento de la restitución de trabajadores que sufrieron riesgos del trabajo y reinstalación de origen legal. 3.4 De las probanzas y la prescripción de derechos. 3.5 De la ejecución. 4. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

1. Introito

Por seguridad social (dentro del campo laboral) debe entenderse, el respeto y garantía de las condiciones ambientales, sociales y físicas de las personas trabajadoras, junto con la posibilidad de percibir una pensión -una vez cumplida su etapa productiva durante la vejez- que les asegure una subsistencia digna; todo esto, como parte de los derechos humanos. Es por lo que se supone que ante una eventual contingencia, el Estado está en la obligación de conservar la vida de sus habitantes, dentro de un nivel digno y acorde con el pacto de delegación que hicieron sus administrados, de sus libertades. Así los seres humanos, han congeniado en unirse mediante la figura del Estado, debido a su endeble naturaleza, encontrando en éste, el elemento de seguridad, basamento de la cohesión social¹.

Es que al Ser Humano, siempre le ha interesado lo atinente a su seguridad individual, de allí que para mantener ésta, haya optado por unirse socialmente, surgiendo así los poderes que hoy se conocen (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Recordando el Dr. Elmer Huerta, en su estudio sobre la salud, que actualmente se vive casi el doble que hace solo cien años, por cuanto durante el Imperio Romano, se llegaba a una vida promedio de 28 años, en la Edad Media, 33 años; siendo que entre el siglo XIV y a finales del XVI, apenas aumentó la población de 400 a 500 millones de años (2012: p. IX)².

Constituyendo así la materia de la seguridad social en general, un factor fundamental para los habitantes de

(*) Maestría y Doctorado, con énfasis en derecho laboral. Profesor e Investigador universitario. Autor de múltiples ensayos y libros. Jefe del Departamento Legal de la Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica.

1. Briones Briones, Eric. Hacia un cambio de paradigma del sistema sancionatorio costarricense por infraccionalidad laboral. (Tesis de doctorado). San José, Costa Rica. UNED. p. 100.
2. Huerta, Elmer (2012). La Salud. ¡Hecho Fácil. C.A. PRESS, EEUU. P.IX.

un país. De allí que la Constitución Política de Costa Rica, le ha venido a reconocer, carácter de rango constitucional, derivado del artículo 73 constitucional, el cual dispone en lo que interesa:

Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

Mismo que debe relacionarse con lo preceptuado en el artículo 50 constitucional³, al ser -como ha referido la Sala Constitucional- que en ambos se consagra el derecho del país a la seguridad social, dentro de un ambiente sano y equilibrado, extendiéndose a todos sus ciudadanos, con carácter de obligatoriedad universal. Dentro de un sistema ideado por el constituyente de 1949, basado en las siguientes particularidades:

a. el sistema que le da soporte es del de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 de la Constitución Política; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido. Esto exige reconocer, y afirmar, que la prestación de efectivo auxilio médico a todos los ciudadanos, es un deber del Estado Costarricense, derivado de los conceptos de justicia y solidaridad que impregnan al régimen de seguridad social contenido en la Caja Costarricense de Seguro Social⁴

Disponiéndose -entonces- que la administración estará a cargo de una institución autónoma, sin que sus recursos puedan ser transferidos, ni empleados, en finalidades distintas a las que motivaron su creación. Beneficios que son irrenunciables, dentro de una concepción de progresividad y sin exclusión de principios cristianos de justicia social, en procura de una política permanente de solidaridad humana.

Precisamente dentro del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (instrumento reconocido por el país), se vino a estipular desde el año 1948, el derecho humano, a contar por parte del Estado, con el aseguramiento de un bienestar de vida en condiciones aptas para la subsistencia, no solo de manera individual, sino también familiar, por lo que se plasmó la siguiente disposición:

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.***
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.***

Entonces en referencia a la Seguridad Social, es por medio del derecho, que se ha venido a consolidar un andamiaje, que ha sido reconocido internacionalmente, como forma de protección: antes, durante y posterior, a la existencia del individuo, tanto dentro de su ámbito personal como laboral.

En este sentido, con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral (RPL), se viene a plasmar un procedimiento (en donde se referencian los institutos jurídicos atinentes a la distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas; restitución de las

3. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes
4. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto constitucional n°.17.000 de las 18:04 hrs, de 21 noviembre del año 2007.

mismas, por motivos de despido ilegal -discapacidad, violación de fueros- o discriminación; cuando hayan sufrido riesgos de trabajo; reajustes y denegatorias de pensiones; conmutaciones de renta; seguros obligatorios, etc.) con reglas del ordinario laboral (con las excepciones que se verán) y que va a ser visto en primera instancia por los juzgados especiales de la seguridad social, en donde existan los mismos, y en donde no hayan, la competencia se deja a los juzgados laborales, hasta tanto no se fomenten más especializados en la materia. Siendo la idea, que se vayan fortaleciendo y creciendo los mismos con el tiempo, dentro de todo el país, para así poder contar con una jurisdicción especializada en la protección de la seguridad social.

De seguido y bajo lo ya preceptuado, es que se pasa a estudiar lo plasmado dentro de la RPL, atinente a la temática en estudio y los principios que le informan, para obtener algunas consideraciones que en ningún momento pretenden ser definitivas, sino el inicio de una disertación nacional, dentro del ámbito doctrinario.

2. Algunos principios de la seguridad social

Resulta importante, pasar a ventilar, algunos de los principios que son aplicables en la seguridad social, ya que los mismos, vienen a constituir una guía como fuente interpretativa. Refiriéndose en primera instancia, que debe entenderseles como los valores éticos y morales que se encuentran dentro de la conciencia social en un determinado momento histórico, los cuales si son positivizados, llegan a convertirse en normas que surgieron de principios básicos o bien si no se llegan a convertir en norma, continúan siendo principios que informan en cualquier momento al ordenamiento jurídico, en procura de resolver cualquier necesidad que demande la sociedad.

Es decir, son aquéllos que se encuentran fuera del derecho mismo, se llegan a suscitar dentro de las mismas relaciones humanas, nacen y sirven dentro de la misma colectividad social, adhiriéndose y adquiriendo legitimidad por medio del derecho. Así, si una situación está descrita o presupuestada, se está ante una norma, si es algo abierto, indeterminado, es un principio⁵.

No obstante dentro de la doctrina, se han suscitado distintos conceptos, por ejemplo, el tratadista costarricense, Ernesto Jinesta⁶, señala que al conceptualizarse los principios generales del derecho, se debe tomar en cuenta que son una categoría abierta y flexible, puesto que, su contenido es mutable y pueden crearse nuevos. Siendo aquellos que la opinión común de los operadores del derecho de un ordenamiento jurídico determinado estima, en un momento histórico específico, como reglas, convicciones o ideas ético-jurídicas para condicionar y orientar la creación, aplicación o interpretación del derecho. Los principios generales del derecho son los valores fundamentales, sobre los que se construye un ordenamiento jurídico. Tomando en cuenta que en muchas ocasiones, es la jurisprudencia (de las distintas salas) la que desarrolla su contenido, alcance y límites de los principios generales del derecho⁷.

Ahora bien, los principios en el país, constituyen fuentes no escritas del ordenamiento jurídico y sirven para interpretar, delimitar e integrar las normas escritas. Señalando el artículo 4 del Código Civil, que los mismos se aplicarán en defecto de norma escrita, uso o costumbre. Siendo competentes de la aplicación de los mismos tanto las autoridades judiciales, las supranacionales (Comunidad Europea) y administrativas⁸.

Bajo la anterior exposición acerca de la relevancia de los principios en el ámbito jurídico nacional, es oportuno, pasar a ventilar los que versan sobre la materia en estudio.

-
5. Moderne, Frank (2005). Principios Generales del Derecho Público. Traducción de Alejandro Vérgara Blanco. 1 ed. Editorial Jurídica de Chile. p. 31.
 6. Jinesta, Ernesto (2002). Tratado de Derecho Administrativo. Parte General. Tomo 1. Primera Edición, Biblioteca Jurídica Dike. San José, Costa Rica. Pp. 123-124.
 7. Briones Briones, Eric. "El impacto de los principios generales dentro de la administración del trabajo". Revista Judicial (2012). Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica. No. 103, pp. 123-124.
 8. Briones Briones, Eric. "Un nuevo principio jurídico: Tutela Inspectiva Cautelar". Revista Judicial (2013). Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica. No. 107, pp. 62-64.

2.1 Principio de universalidad

El derecho a la seguridad social incorpora en primera instancia, el principio de universalidad, en el sentido que se extiende a todos los habitantes -sin discriminación por razón alguna- con carácter de obligatoriedad. Lo que se traduce en una adecuada e inmediata protección en referencia a las materias de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, dentro del régimen de las pensiones, en mejoramiento a la vida:

el Derecho Constitucional o Fundamental a la Seguridad Social se trata de un derecho universal inherente a todo ser humano, reconocido no sólo por nuestra Carta Magna (artículo 73), sino por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluida la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 22); y, en donde el bien jurídico se satisface mediante una responsabilidad compartida. De esta forma, el Estado Social de Derecho está enfocado al mejoramiento de la calidad de vida de la población a través del equilibrio y la protección social para lograr una justa distribución de la riqueza y reivindicaciones sociales, lo que genera mejores condiciones de vida de los ciudadanos. Así, la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, igualdad, obligatoriedad, subsidiaridad, equidad, suficiencia y sostenibilidad, se constituyen en principios o garantías del Derecho Fundamental de la Seguridad Social⁹.

La Sala Constitucional, lo ha aplicado vía amparo, en el entendido de que dicho principio, debe incorporar a toda la población dentro de la cobertura de los seguros, como piedra angular de todo Estado Social Democrático de Derecho y como instrumento para el desarrollo de las personas y la sociedad. De esta manera, se concibe al sistema de seguridad social en general, como un conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes.

Con base en dicho razonamiento, en Costa Rica, han surgido diferentes regímenes de pensiones, cuyas disposiciones, requisitos y obtención de recursos, difieren en atención a las condiciones especiales, según el destinatario de que se trate¹⁰.

2.2 Principio de solidaridad

El presente principio es entendido como el deber de la colectividad, de asistir a los miembros del grupo frente a contingencias que los colocan en una posición más vulnerable, que el resto, dentro del tópico en tratamiento, podría ejemplarizarse, con situaciones de vejez o enfermedad. De allí, la importancia de contar con un régimen de pensiones robustecido y sostenible, dentro de una concepción solidaria.

La Sala Constitucional, al analizar una consulta facultativa, realizada por el Poder Legislativo, en torno a un proyecto de ley, que pretendía que la jubilación fuera adelantada, bajo una serie de presupuestos, vino a considerar sobre el principio de solidaridad, lo siguiente:

(...) todos los miembros de la sociedad deben contribuir a su financiamiento en función de sus ingresos. Dentro de esta noción de “sociedad”, los sectores involucrados (trabajador, patrono y Estado) asumen la responsabilidad de contribuir al financiamiento mediante la materialización de una cuota o cotización, que es lo que finalmente constituye el sistema de contribución forzosa de carácter tripartito¹¹.

Por su parte, la misma constitución política de Costa Rica, indispensablemente tiene como norte la concepción de que el habitante de la nación, no puede desarrollarse integralmente por sí mismo, sino que para ello requiere la participación de todos los miembros de la sociedad. Emanando la tesis contractualista, la cual consideró que si bien la persona nace libre; no obstante, en la actualidad, se encuentra sujeta a la disciplina que supone el vivir dentro de un orden estatal, a cambio de obtener si bien una libertad más restringida teóricamente, pero sí más eficaz,

9. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 3.314 de las 15:05 hrs, de 11 marzo del año 2014.

10. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 17.048 de las 9:05 hrs, de 17 octubre del año 2014.

11. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 15.655 de las 12:48 hrs, de 12 noviembre del año 2011.

al estar garantizada por el Estado¹². Este acuerdo de los hombres para ceder su libertad natural, hace que la obediencia a la ley, sea una manifestación de la libertad, pues haciendo uso precisamente, de esa libertad es como las voluntades de los hombres se han puesto de acuerdo, dando vida a ese contrato social¹³. De lo que se deriva -a su vez- el principal agente multiplicador de la distribución de la riqueza en el Estado Social de Derecho. Siendo así que la Carta Magna, viene a estipular dentro de su artículo 50, lo siguiente:

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

En donde bajo dicho principio, la acumulación de la riqueza nacional, en manos de unas cuantas personas, está prohibido constitucionalmente, de allí la necesidad del reparto y equilibrio en cumplimiento de la finalidad social contractualista.

2.3 Principio de unidad

Este principio se traduce en que el sistema debe funcionar con criterios congruentes y coordinados, de manera que otorgue beneficios similares a todos los colectivos que protege. Esto no significa que deban centralizarse todos los sistemas de pensiones, pero sí deben regirse por parámetros unificados.

En donde las distintas dependencias encargadas del sistema de pensiones, coordinen los esfuerzos, en procura del cumplimiento de los fines para los cuales han sido ideados legalmente.

2.4 Principio de integridad y suficiencia

Se refiere a que las circunstancias de todas las prestaciones (médicas, sanitarias, económicas o familiares) deben en primera instancia, ser suficientes para atender las contingencias, solucionando las respectivas necesidades de la colectividad¹⁴.

La Sala Constitucional, ha estimado que ciertamente la integridad y suficiencia de la protección, no puede

tolerar lineamientos en referencia a la temática de las pensiones, que vengan a restringir el número de beneficiarios, por cuanto precisamente lo que pretendió el legislador con la creación de programas solidarios en favor de los sectores sociales más vulnerables (como lo podría ser el programa del Régimen No Contributivo de Pensiones), es brindar protección económica al mayor número posible de costarricenses y extranjeros, con problemas de discapacidad, invalidez, vejez, orfandad o indigencia¹⁵.

2.5 Principio de redistribución de los ingresos

Bajo el presupuesto de que el sistema de seguridad social debe tender a que los ingresos de quienes reciban más, asistan a quienes ven más limitados sus ingresos por una contingencia social, es que en igual sentido debe ser sometido y tratado el sistema de reparto de las pensiones. Este principio se encuentra íntimamente ligado al de solidaridad -anteriormente mencionado- por cuanto en última instancia, el fin es encontrar el justo equilibrio entre los ingresos y la repartición, de conformidad con las necesidades reales de los beneficiados.

2.6 Principio de progresividad

La prosperidad encuentra su sustento máximo dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al estipular su artículo 26, que las partes suscriptoras, se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales, ciencia, cultura y educación; dentro de una asidua constante hacia la alza.

En el amparo de este instrumento internacional, la Sala Constitucional, ha considerado que en la medida que mejore el nivel de desarrollo de un país, así debe igualmente mejorar el compromiso de garantizar

12. Porrúa Pérez, Francisco. (1979). Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A, 13 ed. México, D.F. p. 407.

13. ibídem, p.408.

14. HERRERA, Andrea y VILLEGAS Sonia (2009). Requisito de cuota mínima para optar por una pensión por invalidez. (Tesis para maestría). San José, Costa Rica. UNED. p. 25.

15. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 17.926 de las 9:13 hrs, de 29 octubre del año 2010.

los derechos, dentro de un contexto de superación y redistribución equitativa de los mismos. Dicho precepto, contiene la prohibición de no retroceso de la normativa que regule situaciones sociales en general, en comparación con los resultados de un punto de partida anterior que haya sido escogido como parámetro (irretroactividad a situaciones menos beneficiosas).

Así, dentro de los votos constitucionales respectivamente nos. 1.378 de las 18:22 hrs, de 31 de enero 2007 y 11.088 de las 15:30 hrs, de 21 de agosto del año 2013, se vino a resolver lo siguiente, con lo cual se hace más entendible el principio:

(...) los derechos fundamentales prestacionales, demandan la actividad general estatal -en la medida de las posibilidades reales del país- para la satisfacción de las necesidades individuales o colectivas. Objetivamente, se configuran como mínimos vitales para los individuos por parte del Estado. En este particular, la satisfacción de esas necesidades supone crear las condiciones necesarias y el compromiso de lograr progresivamente su goce, lo que se encuentra condicionado a que se produzcan cambios profundos en la estructura socio-económica de un país (...) para que pueda señalarse que existe una lesión al principio de progresividad y no regresividad, se requiere que exista un derecho fundamental que se hubiera reconocido y que el mismo sea limitado o restringido sin justificación razonable alguna.

Es decir, conforme un país genere mayores riquezas a nivel estructural, así debe repartir la misma, por medio de una distribución que vaya en progreso ascendente, en beneficio de su ciudadanía.

2. 7 Principio Pro Fondo

Principio desarrollado por la Sala Segunda y mencionado por la Sala Constitucional, a la hora de realizar el análisis de los casos en particular. En este sentido, se ha considerado que lo que se busca con la aplicación de éste, es darle a la Caja Costarricense de Seguro Social o a cualquier entidad autorizada, la mayor estabilidad y duración, para lograr que se desarrolle y ejecute el principio de solidaridad, que

como se vio, también rige en materia de seguridad social, superponiéndose incluso en muchos casos a los principios de la condición más beneficiosa y el Protector (*In dubio Pro Operario*), en patrocinio del resguardo general sobre el particular, en este sentido el voto de la Sala Segunda, no. 000720- de las 11:00 hrs, del 3 de octubre del año 2007, ha sostenido:

En materia de prevención social, sea jubilaciones, no rige el principio “pro operario”, sino el principio “pro fondo”, el cual sostiene que en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que permita la preservación y mantenimiento del acervo de recursos del fondo, en orden a su sostenibilidad financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros. De esa manera, en caso de duda, debe resolverse en favor del fondo. En este sentido afirma el tratadista Rafael Bielsa: “La complejidad de los regímenes legales de jubilaciones, y sobre todo, las modificaciones sucesivas hacen surgir cuestiones de interpretación. Por lo pronto aunque la jubilación se funda en consideraciones de asistencia social y se configura como seguro obligatorio, una aplicación liberal de sus preceptos en el sentido favorable del afiliado, podría afectar la estabilidad del fondo financiero, en perjuicio de los que tienen derecho incuestionable no sujeto a discusión. Poreso, y por tratarse de un privilegio, la concesión de jubilaciones es de interpretación restrictiva, y en la duda el caso se resuelve a favor de la caja o fondo común”. (BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, Roque Depalma, Buenos Aires, 1956, Quinta Edición, Tomo III, pág 174).”

En este sentido el mismo artículo 17 del Código de Trabajo (CT), es conteste en señalar que toda interpretación de una ley social, es fundamental, no solo tomar en cuenta el interés de las personas trabajadoras, sino también el de la conveniencia para toda sociedad, como lo interpreta el presente principio.

Hasta aquí el estudio sucinto de los principios generales que rigen la seguridad social, con lo cual se aprecia que la aplicación práctica de los mismos, contribuyen en esa mejora de las condiciones de los seres humanos, en pro de la cohesión y bienestar social.

3. Sobre la Reforma Procesal Laboral

El país, mediante la ratificación -y por ende adopción- del Convenio no. 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), referido a la Seguridad Social, vino mediante ley no. 6727 (referida a riesgos de trabajo), a modificar en más de 100 artículos el CT, con el fin de actualizar en los años 80's, lo atinente a la seguridad dentro del trabajo. Con la RPL, se viene a plantear una serie de cambios importantes a nivel procesal, con el fin de hacer más expedita la tramitación dentro de la sede judicial. Con lo cual se pretende hacer efectiva dicha vía, ante una violación de la temática de la seguridad social, dentro de los campos de los riesgos del trabajo, despidos discriminatorios por enfermedad, discapacidad y otros, cuando exista de por medio condena firme, según lo prevé el artículo 567 del Código de Trabajo reformado.

3.1 Jurisdicción y competencia

En cuanto a la jurisdicción -entendida como la función estatal, que se realiza a través de los tribunales, resolviendo los conflictos o diferencias *inter partes*, para lo cual decide o declara el derecho pertinente¹⁶-, se viene a establecer que la vía adecuada para ventilar los asuntos relativos a la seguridad social, lo es la laboral (art. 420 del CT). Siendo que en aquellos circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite (o sea que exista, suficiente volumen de casos sometidos a la jurisdicción), la Corte Suprema de Justicia, podría encargar a un despacho judicial determinado, el conocimiento de los asuntos de seguridad social, como ocurre en la actualidad; en donde se tiene establecido un juzgado sobre esta materia, dentro del primer circuito judicial de San José. En referencia a la competencia -entendida como la porción de la jurisdicción que se atribuye a

determinados tribunales, pertenecientes al mismo orden jurisdiccional¹⁷-, van a ser los juzgados de trabajo, que conocerán en primera instancia, lo relativo: **a)** Cuestiones contenciosas que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y las cotizaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador; **b)** Lo referido a los distintos regímenes de pensiones¹⁸; **c)** Las demandas de riesgos de trabajo y las derivadas del aseguramiento laboral, conforme a la protección de las personas trabajadoras, durante el ejercicio del trabajo, según lo establecido en los artículos 193 al 331, todos del CT.

3.2 Del procedimiento en general sobre la seguridad social

Lo que se pretenda -al incoar una demanda- que verse sobre la seguridad social, en general se va a sustanciar por el procedimiento ordinario (arts. 428, 495, 538, todos del CT), con las siguientes modificaciones: **a)** En caso de requerirse peritaje oficial, dentro del auto de traslado, se ordenará hacerlas al organismo correspondiente, con lo cual se potencializan los principios procesales de concentración y por supuesto de celeridad; **b)** A su vez la parte demandada deberá presentar, con la contestación de la demanda (salvo que existiere causa justa que se lo impidiere) una copia completa del expediente administrativo, incluyendo en ella el texto de los dictámenes médicos o jurídicos, cuando los hubiera. Si lo incumpliera, se producirá una presunción de veracidad o de certeza de los hechos, salvo que en el expediente constare prueba que lo contradiga; **c)** Bajo el principio procesal de oficiosidad relativa, para mejor proveer, la autoridad judicial y en calidad de prueba complementaria, podrá ordenar dictámenes científicos de peritos particulares¹⁹, pero a costa de la parte interesada, en caso que no la hubiere

16. Pallares, Eduardo (1988). Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 18 ed. México. p. 510.

17. *ibídem*, p.162.

18. Sobre el tema de pensiones, existe la dificultad en que se encuentra cualquier ciudadano u operador del derecho (a pesar de la existencia en el año 1992, de una ley marco; pero que dejó la subsistencia de algunas regulaciones de los diversos regímenes, siempre y cuando no se opusieran entre sí), a la hora de querer aplicar un régimen, ya que existe desunificación del sistema, producto de la promulgación y vigencia de diversas leyes, que datan algunas de casi un siglo. A su vez, y a pesar de su vigencia, las mismas han sufrido modificaciones y adiciones dentro de su articulado, por otras leyes que incluso, no versan sobre la materia de pensiones. Lo cual definitivamente provoca inseguridad jurídica y un caos dentro del ordenamiento jurídico nacional.

19. En caso de discrepancia entre dictámenes científicos, se resolverá aplicando las reglas de valoración propias de este procedimiento (celeridad, inmediación, informalidad, concentración, etc.) y los principios aplicables de la materia (progresividad, unidad, solidaridad, universalidad, etc.). Por otro lado, con el fin de agilizar la tramitología y con base en lo dispuesto por el artículo 516 del CT, los dictámenes (rendidos por el Departamento de Medicina Legal) ya no van enalzada al Consejo Médico Forense, sin embargo, se deja prevista la posibilidad de que podría tomarse el criterio de dicho Consejo, si así se ordenará para mejor resolver, por parte de la persona juzgadora.

solicitado; **d)** Habrá una audiencia única²⁰ cuando deban evacuarse pruebas distintas de la documental, cuando haya discrepancias respecto de las periciales (para lo cual deberán comparecer todos los peritos que hubieren intervenido) o cuando al autoridad juzgadora considere necesario para cumplir con el debido proceso; **e)** Las sentencias dictadas ostentan cosa juzgada en sentido material (art. 569 *ejusdem*), por lo que en principio tienen recurso de casación, salvo lo atinente a riesgos de trabajo, que poseen el recurso de apelación (art. 586 *ejusdem*).

3.3 Del procedimiento de la restitución de trabajadores que sufrieron riesgos del trabajo y reinstalación de origen legal

Las personas trabajadoras que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 254²¹ del CT podrán solicitar al juzgado de trabajo competente la reposición al puesto de trabajo, su reubicación o el pago de las prestaciones legales correspondientes, según proceda.

Para lo cual, presentarán un escrito que deberá cumplir con los requisitos básicos de toda demanda, amén del material probatorio que sustente su pretensión. Presentada en debida forma la demanda, la autoridad judicial, ordenará a la parte empleadora, de acuerdo con la prestación deducida, reponer a la persona a su puesto de trabajo, reubicarla en los términos de la recomendación médica o pagarle las prestaciones legales, lo que deberá hacer dentro del término de 8 días. Si dentro del plazo indicado no mediara oposición, se tendrá por firme lo ordenado y será ejecutable en la vía de ejecución sentencia y concluirá de ese modo el proceso. En el supuesto contrario, una

vez contestado el traslado, el juzgado resolverá lo que corresponda dentro de los 3 días siguientes, salvo que deba recabarse alguna probanza, pues entonces la cuestión se substanciará en audiencia oral que deberá programarse como máximo 30 días después de la contestación y el juzgado podrá disponer en la sentencia que se dicte la reinstalación, la reubicación o el pago de prestaciones, junto con la indemnización del artículo 558 del CT, en caso de haber mediado oposición de la parte empleadora²².

Este procedimiento, también es aplicable -al estar dentro del capítulo referido a procesos especiales (al haber protección de fueros legales, discapacidad y discriminación)- a las personas discapacitadas, a las legitimadas para solicitar reinstalación a sus puestos de trabajo y cualesquiera otras personas que gocen de estabilidad en el empleo por norma especial, instrumento colectivo o resolución administrativa que así lo declare.

3.4 De las probanzas y la prescripción de derechos

En principio a la persona trabajadora le corresponde probar el nexo o vínculo laboral, el cual desempeña o desempeñó y a la parte patronal, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al sistema de seguridad social. (art.478 inc. 8, *ejusdem*).

Ahora bien, por regla general, todos los derechos y acciones provenientes de un contrato de trabajo, prescriben en el término de un año, contado desde la fecha de extinción del mismo. No obstante, es causal de interrupción de la prescripción (sea algo así, como el stop del DVD, en donde el plazo transcurrido vuelve

-
20. Si no fuera del caso la convocatoria a audiencia, la sentencia se dictará dentro de los 15 días posteriores al traslado de la contestación de la demanda, de la réplica o bien de la recepción probatoria documental o científica. Siendo muy importante, a la hora de resolver, tomar en cuenta los antecedentes administrativos y el cumulo de pruebas allegadas. En referencia al plazo para el dictado de la sentencia, pareciera que los 30 días que quedaron vigentes para el dictado de la sentencia, en tratándose de riesgos del trabajo (art. 265 del Código de Trabajo), debe entenderse que deberá ser cumplido, dentro del nuevo plazo asignado de los 15 días, al provenir de una ley posterior y cuyo fin es aligerar precisamente el procedimiento; no obstante, también es posible interpretar que el mismo se mantiene como excepción, para el caso de riesgos del trabajo; cuestión que se va a tener que ir dilucidando, mediante las interpretaciones que correspondan, vía jurisprudencial o de la comisión de la jurisdicción laboral de la Corte Suprema de Justicia.
 21. Persona trabajadora que haya sufrido un riesgo del trabajo y esté en capacidad de laborar; pero que la reinstalación le ocasione un perjuicio objetivo, ya sea por la índole personal del puesto, por el salario percibido, o porque afecta negativamente su proceso de rehabilitación, o bien porque incluso la persona trabajadora se encuentre en contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido.
 22. El artículo 558 *ejusdem*, señala además del salario caído completo, desde el día en que cesó la incapacidad, una indemnización fija de un mes de salario adicional, a título de daños y perjuicios, lo cual pareciera desproporcional, ya que para ello, se está concediendo el salario caído completo, desde el cese de la incapacidad y hasta la reinstalación al puesto o lo que se haya concedido en sentencia, sea la reubicación o el pago de las prestaciones legales.

a correr nuevamente desde el inicio, en favor de la pretensión que se reclama) en favor de la persona trabajadora y cuando el caso se trate de acciones derivadas de riesgos del trabajo, la interposición del reclamo respectivo en sede administrativa ante el Instituto Nacional de Seguros, conforme lo dispone el artículo 413 *ejusdem*.

3.5 De la ejecución

Los órganos jurisdiccionales deberán velar de forma estricta por el cumplimiento de los plazos y las partes obligadas a otorgar las prestaciones sociales, dentro de un trámite de ejecución expedito.²³ El legislador -asimismo- viene a robustecer la seguridad social, al obligar como efecto de una sentencia -aún la referida a otro tipo de conflictos laborales individuales o colectivos- el pronunciamiento sobre el pago a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) de las cuotas obrero-patronales y demás obligaciones sociales adeudadas, aun cuando dicha institución, no haya sido parte en el proceso (art. 567 CT). Con lo cual se fortalecen los principios de universalidad, progresividad de derecho y el de *pro fondo*.

Conclusiones

Se puede apreciar a través del presente estudio, como el legislador, mediante la reforma al CT, por medio de la ley no. 9343, viene a plasmar en cada una de sus disposiciones atinentes a la seguridad en el trabajo, cada uno de los principios de la seguridad social (junto con los principios procesales, en pro de una efectiva jurisdicción que haga cumplir, una justicia pronta y cumplida) con lo que se consigue plasmar de manera legal, lo preceptuado programáticamente en la constitución política del país y los compromisos adquiridos mediante diversos instrumentos internacionales.

No obstante y a pesar de tener una normativa de avanzada -que rige a partir del 25 de julio del año 2017- de potencialización y resguardo efectivo de la seguridad social, dependerá de la voluntad política, ya que es necesario el fortalecimiento institucional (en cuanto a recurso humano y tecnológico), la capacitación a sus funcionarios y la concientización (junto con la difusión) a la población para el buen uso de esta materia.

Referencias Bibliográficas

LIBROS

HUERTA, Elmer (2012). *La Salud. ¡Hecho Fácil*. C.A. PRESS, EEUU.

JINESTA LOBO, Ernesto (2002). *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General*. Tomo 1. Primera Edición, Biblioteca Jurídica Dike. San José, Costa Rica.

MODERNE, Frank (2005). *Principios Generales del Derecho Público*. Traducción de Alejandro Vérgara Blanco. 1 ed. Editorial Jurídica de Chile.

PALLARES, Eduardo (1988). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. 18 ed. México.

PORRÚA PEREZ, Francisco (1979). *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa, S.A, 13 ed. México, D.F.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

BRIONES BRIONES, Eric. "El impacto de los principios generales dentro de la administración del trabajo". *Revista Judicial* (2012). Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica. N°. 103.

23. Dentro del proceso de ejecución, para la reinstalación de la persona trabajadora, cuando haya existido un despido injustificado, conforme al artículo 576 del CT, si la persona trabajadora se viera imposibilitada de manera absoluta para reinstalarse, por un hecho ajeno a su voluntad (v.gr, un accidente de tránsito, que provoque una hospitalización prolongada); los salarios caídos se limitarían a la fecha del evento imposibilitante. Excepción cuando el hecho fuere el resultado de un riesgo o enfermedad de trabajo o de una incapacidad médica, supuestos en los cuales se tendrá por operada la reinstalación para todo efecto. Lo que viene a significar que se tiene por continua la relación laboral, para todos los efectos de la seguridad social y las prestaciones legales, en pro de la salud, como derecho derivado de la vida, según lo ha sostenido la Sala Constitucional, en su voto no. 13.205 de las 15:13 hrs del 27 de septiembre del año 2005.

BRIONES BRIONES, Eric. “Un nuevo principio jurídico: Tutela Inspectiva Cautelar.”. *Revista Judicial* (2013). Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica. N°. 107.

TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN

BRIONES BRIONES, Eric. (2013). *Hacia un cambio de paradigma del sistema sancionatorio costarricense por infraccionalidad laboral* (Tesis de doctorado). San José, Costa Rica. UNED.

HERRERA, Andrea y VILLEGAS Sonia (2009). *Requisito de cuota mínima para optar por una pensión por invalidez*. (Tesis para maestría). San José, Costa Rica. UNED.

RESOLUCIONES NACIONALES

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 13.205 de las 15:13 hrs del 27 de septiembre del año 2005.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 1.378 de las 18:22 hrs, de 31 enero del año 2007.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 17.000 de las 18:04 hrs, de 21 noviembre del año 2007.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 17.926 de las 9:13 hrs, de 29 octubre del año 2010.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 15.655 de las 12:48 hrs, de 12 noviembre del año 2011.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 11.088 de las 15:30 hrs, de 21 agosto del año 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 3.314 de las 15:05 hrs, de 11 marzo del año 2014.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 17.048 de las 9:05 hrs, de 17 octubre del año 2014.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto n°. 00720 de las 11:00 hrs, de 3 octubre del año 2007.

LEGISLACIÓN

Código de Trabajo de Costa Rica (Incluye Reforma Procesal Laboral). Vargas (E) y Vargas (D). Editorial Juritexto. Setiembre 2016.

Constitución Política de Costa Rica, 1949 (versión electrónica). Recuperado el 20 de mayo del 2017, desde <http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/ConstitucionPolitica.pdf>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948 (versión electrónica). Recuperada el 5 de abril de 2017, desde http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml.